

Quilos de ycaal de 8 á 9 varas con 2 puntos á 10 rs. uno.
 Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá ó calmansany á 1 1/2 rs. vara lineal.
 Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas 15 ctos. vara.
 Idem de quízame de 3 varas de 6 á 8 puntos de ancho de baticulin á ps. 15 el 100.
 Idem id. id. de calantas ó cedro á ps. 12 el 100.
 Idem de madera inferior ó nombrada á ps. 9 el 100.
 Clabazon de 5 puntos hasta 10 á ps. 7 el pico.
 Idem de 5 á 3 id. á ps. 9 el pico.
 Id. de 3 á 3 3/4 de un punto á ps. 12 el pico.
 Arena una banca regular á 3 rs.
 Id. á ps. 3 1/2 el 100 de canaves.

TARIFA PARA SIERRA.

Tabla de suelo á 6 ctos. vara de tabla de 10 puntos de ancho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo.
 Marcos con su aserrage se cuenta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos.
 Baraquilas, su aserrage á ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo.
 Bateñas de 3 varas á ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

Muelles de 40 puñtos de Guadalupe, ps. 50 el 100.
 Simares de Guadalupe de 28, á ps. 25 id.
 Idem id. de ordinarios ps. 6 25 id.
 Muelles Meycanayan de 40, á ps. 63 00 id.
 Idem id. de 28, ps. 11 00 id.
 Idem ordinarios, 8 00 id.
 Tarifa de precios de los efectos de comestibles que se expenden en los mercados de esta Capital, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.
 Arroz blanco, el cavan, ps. 3 00
 Idem corriente id. 2 37 1/2
 Palay el cavan de 7 á 8 rs. 2 50
 Carne la arroba, 2 50
 Cerdo la libra de 15 á 18 ctos. 0 37 1/2
 Una gallina, 0 37 1/2
 Una dumaiga de 2 á 2 1/4.
 Idem de 14 ctos. á 1 real.
 Idem seco el ciento 1 real á 1 1/2.
 Idem dilis chupa 2 ctos.
 Idem por un cuarto á 5 por 2.
 Idem fresco de 1. 1 1/2 rs. á 2.
 Idem id. de 2. 1 real.
 Idem id. de 3. 3 ctos.
 Idem 3 por un cuarto.
 Idem 12 á 14 cuartos libra.
 Idem 24 cuartos docena.
 Idem de 6 á 10 cuartos chupa.
 Idem corriente 12 á 14 id. libra.
 Idem el balatan de 2 á 2 1/2 rs.
 Idem de tuba tinaja 1 1/2 á 2 rs.
 Idem del país cavan 6 rs.
 Idem el rollo 10 á 12 cuartos.
 Idem el rollo 1 real á 14 cuartos.
 Idem tinaja 2 ps. á 20 rs.
 Idem de coco tinaja 5 á 6 pesos.
 Idem tinaja ps. 1 50.
 Idem racion de un caballo al mes 3 pesos.
 Idem potable del rip 3 ctos. por dos balsas.
 Idem Pescado virre según clase y tamaño.
 8 de Junio de 1863.—Cómas.

ION del número de trabajadores que se han
 reado por este Corregimiento, y facilitado á depen-
 del Estado y á particulares, desde el dia 8 del
 con el jornal de 2 reales, espresándose los pue-
 donde proceden y puntos donde han prestado

Dia 8.

27	
26	
33	117 Calle de Hospital.
31	
18	
26	
28	
40	
38	
40	402 Frente y costado de la Catedral.
32	
151	
38	
21	
34	68 Iglesia de Sta. Isabel.
34	

587

Dia 9.

26	
11	51 Hospital.
14	

Capitan de chinos.	105
San Felipe.	43
Pasig.	59
San José.	48
Binondo, naturales.	77
Sampaloc.	27
Tambobo, naturales.	229
Caloocan.	53
Tondo naturales.	36
Sta. Ana.	35
Pasig.	20
S. Juan del Monte.	40
Binondo, naturales.	53
Malate.	30
Tondo mestizos.	19
Malabon, Mestizos.	103
S. Pedro macati.	46
Hermita.	22
Quiapo.	64
Sta. Cruz naturales.	21

1181

Dia 10.

Chino Ong-Chengco.	28
San José.	34
Binondo mestizos.	30
Tercio Civil.	29
Binondo, naturales.	43
Hermita.	18
Paco.	14
Pasig, ambos grámios.	43
Tondo, mestizos.	15
S. Pedro Macati.	40
Capitan de chinos.	100
Capitan de chinos.	10
Id. id.	28
Id. id.	16
Malate.	34
Tondo, naturales.	89
Quiapo.	63
Pasig.	27
Sta. Cruz, naturales.	21
S. Felipe.	36
S. Juan del Monte.	37
Caloocan.	79
Tambobo, naturales.	154
Tambobo, mestizos.	96
Tambobo naturales.	105
Navotas mestizos.	50
Santa Ana.	27
Sampaloc.	28

1304

Dia 11.

San José.	40
Binondo, naturales.	53
Tambobo, mestizos.	19
Navotas mestizos.	34
Binondo mestizos.	40
Malate.	56
Pasig, naturales.	42
Tambobo mestizos.	107
Caloocan.	97
Caloocan.	22
Quiapo.	63
Sta. Cruz, naturales.	16
Tambobo, naturales.	67
S. Juan del Monte.	40
Pateros.	16
Capitan de chinos.	158
Chinos Ong-Chengco.	25
Hermita.	21
Tercio.	20
Tondo, naturales.	10
Id. id.	10
Id. id.	10
Id. id.	22
Id. id.	19
Paco.	30
Santa Ana.	25
Tondo, mestizos.	40
Sampaloc.	24
San Felipe Neri.	26
San Pedro Macati.	45
Pasig, mestizos.	14
Tambobo naturales.	107

1318

Dia 12.

S. n José.	54
Binondo, naturales.	60
Quiapo.	26
Tondo, mestizos.	40
Sta. Cruz, naturales.	15
Pasig mestizos.	19
Pasig naturales.	43
Tambobo naturales.	35
Tambobo naturales.	25
Id. id.	20
Binondo, mestizos.	10
Id. id.	21
Id. id.	10

378

Caloocan.	99
Gobernadorcillj de chi- nos.	484
Chino Ong-Chengco.	54
Hermita.	19
Tercio de policia.	10
Dilao.	2
Navotas, mestizos.	41
Tambobo mestizos.	50
Malate.	21
Id. id.	46
Sampaloc.	27
Tondo naturales.	17
Id. id.	67
Santa Ana.	24
San Juan del Monti.	43
San Pedro Macati.	41
Pasig.	31
San Felipe Neri.	24
Tambobo naturales.	106

1614

Dia 13.

Binondo, naturales.	77
S. José.	36
Malate.	37
Tondo, naturales.	83
Chino Ong-Chengco.	35
Capitan de chinos.	438
S. Juan del Monte.	43
Hermita.	20
Id.	10
Tercio de policia.	20
Dilao.	16
Sta. Cruz, naturales.	19
Binondo, mestizos.	30
Sta. Ana.	25
S. Felipe Neri.	20
Sampaloc.	18
Caloocan.	81
S. Pedro Macati.	33
Pasig, naturales.	49
Tondo mestizos.	52
Pasig mestizos.	15
Tondo naturales.	14
Sta. Cruz, mestizos.	95
Quiapo.	40

1306

Manila 13 de Junio de 1863.—V.º B.º.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Con objeto de que pueda vigilarse el cumplimiento del Bando publicado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, sobre precio de materiales y subsistencias, este Corregimiento, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1859, delega sus atribuciones para dicho objeto en los Sres. Alcaldes y Regidores del Excmo. Ayuntamiento, cada uno, en los distritos que á continuación se les asignan respectivamente.

- Sr. Alcalde, D. José María Soler, San José.
- Sr. Alcalde, D. Pio Fernandez de Castro, Binondo, desde la calle del Rosario, á la izquierda.
- Regidor D. Valentin Teus, Binondo, calle del Rosario, á la derecha.
- Id. D. Juan José M. resida, Tondo.
- D. José Carulla, S. Miguel.
- D. Alonso Peiga, Sampaloc.
- D. Francisco Cembrano (hijo), Sta. Cruz, calle Real de Dulumbuyan, á la derecha.
- D. Mamerto Muñoz, Sta. Cruz, calle de Dulumbayan á la izquierda.
- D. Manuel Peroz, Quiapo, calle Real á la izquierda hasta Sampaloc.
- D. Quintin Meinet, Quiapo, calle Real á la derecha hasta Sampaloc.
- D. Miguel Sanchez, Intramuros, calle Real á la izquierda.
- D. Manuel Marzano, Id., calle Real á la derecha.

En consecuencia, los espresados Sres., además de ejercer la vigilancia que les está cometida, deberán evitar cualquier fraude de que tengan noticia en sus respectivos distritos, interviniendo prudentemente en cualquiera cuestion que se promueva, antes que llegue á tomar el carácter de contenciosa, en cuyo caso, toca su resolucion á los Tribunales de justicia; y en el de ser aprehendida alguna persona, vendiendo materiales ó subsistencias á precios mas altos que los permitidos, la remitirá inmediatamente á este Corregimiento para proceder á lo que hubiere lugar.

Manila 12 de Junio de 1863.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano.

Habiéndose consignado equivocadamente en la tarifa publicada por este Corregimiento con fecha 8 del presente, en los precios de materiales y jornales para construccion, el de \$ 25 por el 100 de sillares de Guadalupe, se advierte que debe entenderse al respecto de \$ 8 el 100.

Lo que se publica como rectificacion á la tarifa de precios mandada observar, á que se refiere el bando del Superior Gobierno del dia 1.º

Manila 12 de Junio de 1863.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano.

No siendo posible en las presentes circunstancias reconocer por peritos todas las casas que se encuentran en estado ruinoso, ni mucho menos vigilar las reparaciones que empiezan y á ejecutarse se verifiquen con las garantías de seguridad que son necesarias, se encarga á todos los vecinos de la Capital y arrabales, den parte á este Corregimiento de las fincas, cuyo estado pueda ocasionar daño á cosas ó personas, así como de las reparaciones que se ejecuten sin asegurar convenientemente de todo peligro para lo sucesivo á los que lleguen á habitarlas.

Manila 12 de Junio de 1863.—*Cómas.*—El Secretario, *Manuel Marcano.* 3

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

No habiéndose hallado los domicilios de algunos de los Sres. letrados, encargados en el presente año de las defensas de oficio, de orden del Excmo. Señor Regente, se recuerda á todos los funcionarios de la Administracion de Justicia, la obligacion en que están de remitir á esta Secretaria las señas de sus respectivas habitaciones, siempre que varien de alojamiento, á fin de que los que se encuentren en este caso, lo verifiquen á la brevedad posible.

Manila 10 de Junio de 1863.—*Regido.* 0

ESCRIBANIA DEL REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

Se hace saber al público, que el Tribunal se ha instalado provisionalmente en los pisos bajos de la casa del Sr. Cónsul 1.º, D. Ramon Gonzalez Calderon, sito en la plaza de Palacio núm. 1, para continuar en sus funciones.

Manila 13 de Junio de 1863.—*Pedro Menije.* 3

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LUZON Y ADYACENTES

Desde hoy día de la fecha queda instalada esta Contaduría general en el convento de S. Agustin, cuya entrada se halla en la calle de Sta. Lucia. Y se avisa para conocimiento de las personas que tengan negocios que ventilar en esta dependencia.

Manila 8 de Junio de 1863.—*Ormaechea.* 0

COMISION DE AFORO DE LA DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO.

Hallándose vacantes once plazas de faginantés con el haber de cinco pesos mensuales, los que deseen obtenerlas se presentarán en esta comision.

Binondo 9 de Junio de 1863.—*Rafael Zaragoza.* 0

La Alcaldía mayor primera de Manila, con sus dependencias, se ha trasladado provisionalmente al pueblo de San Miguel, casa núm. 99, frente al costado de la Iglesia del mismo.

Lo que se hace saber por la *Gaceta* de esta Capital para general conocimiento.

San Miguel á 8 de Junio de 1863.—*Domper.* 2

Se noticia al público, que las oficinas principales del cuerpo de carabineros de Real Hacienda, se han trasladado á la Real Maestranza de Artillería, sita en esta Capital.

Manila 8 de Junio de 1863.—*Cora.* 2

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

La Administracion general de Tributos está instalada provisionalmente en una de las bodegas de la casa de D. José Joaquín de Inchausti, sita en la Isla del Romero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público Manila 10 de Junio de 1863.—*Pedro Rodriguez.* 2

El Excmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de estas Islas, en decreto de 6 del actual, se ha servido suprimir el sorteo de la Real Lotería Filipina que debía celebrarse el 4 de Julio próximo. Lo que se anuncia para general conocimiento.

Manila y Junio 11 de 1863.—*Pedro Rodriguez.* 4

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMERCIO DE MANILA.

Solicito el Gobierno Superior Civil de estas Islas, á evitar mayores perjuicios al comercio por falta de local seguro para resguardar sus fondos, me ha sido comunicada la orden para que la circule al Comercio á fin de que todos los que quieran conservar aquellos al abrigo de cualquier evento, los puedan llevar á la Tesorería general, situada en las bóvedas de la plaza de la fuerza. Y para conocimiento del Comercio nacional y extranjero, circúese esta á domicilio y publíquese en la *Gaceta* y *Diario de Manila.* Manila 10 de Junio de 1863.—*José J. de Inchausti.* 3

Administracion depositaria de Hacienda pública.

La Tercena de esta Administracion se ha trasla-

dado á la casa del Sr. D. Juan Baden, aparte del local que ocupa la Bóveda de este Sr., Plaza de Binondo, esquina á la calle de Anluague, que ha cedido con gusto á la dependencia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Manila (Binondo) 11 de Junio de 1863.—*Llanos.* 2

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Las oficinas de esta Administracion, que estaban situadas en los pisos bajos de la antigua Direccion general de Estancadas, se han trasladado á la calle de Anluague de este arrabal, casa núm. 22, del Sr. D. Juan Baden, y á los pisos bajos de la Administracion general de Estancadas, situada en la misma calle.

Binondo 10 de Junio de 1863. *Llanos.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantín hamburgues, *Citadelle*, saldrá para Hong-kong el 12 del corriente, y en toda esta semana saldrán tambien las barcas, holandesa, *Duivelan*, con destino á Sidney, é inglesa, *Macao*, para Sanghae, segun avisos recibidos de la capitania del puerto.

Manila 9 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G. *Francisco Martinez.* 0

Para los ocho de la mañana del sábado 13 del corriente, pide visita de salida la barca española, *Shanghai*, para Hong-kong, con escala en Suai, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.

Manila 9 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G., *Francisco Martinez.* 0

Segun avisos de la Capitania del Puerto, saldrán los buques siguientes.

Bergantín español, *Tiempo*, con destino á Emuy, el 13 del corriente á las 10 de la mañana.

La barca española *Shanghai*, el mismo día 13 á las 8 de la mañana con destino á Suai.

El bergantín español *Jarcho*, el 15 del presente mes con destino á Hong-kong.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia. Manila 12 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G., *Francisco Martinez.* 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana, del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—*Jayne Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separada, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veintina pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposiciones.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las

mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conuinencia del estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente las condiciones. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabaco y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza de ninguna alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto remate se resolverá por lo que prevenga al efecto. Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y renunciando de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deban para el otorgamiento de la escritura, ó imple que esta tenga efecto en el término que se señala, tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante. Los efectos de esta reclamacion serán nulos. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia primero al segundo.—Segundo. Que satisficiera aquel los perjuicios que hubiere recibido por causa de la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de fianza, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades provables si aquella no alcanzase presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez gada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este firme la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y arriendo se abonará precisamente en plata al contado y portecios de año anticipados. En el incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago del tercio, abonando su importe en el momento de esta ser respuesta por dicho contratista en sistema en metálico, en el improrogable término de tres meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato en las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 Febrero de 1852, citada ya en las anteriores.

10 El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista el efecto por el Gefe de la provincia, citacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayor multa que los marcados en la tarifa consignada en el artículo 1.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, bajo la multa de diez pesos que se establece en el primer correspondiente por el Gefe de la provincia, en la primera vez que el contratista falte á cumplir con el pago de los diez pesos de multa, la segunda vez castigada con cien pesos, y la tercera con quinientos pesos del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las anteriores, sin perjuicio de pasar el antecedente al respectivo para los efectos á que haya lugar en el artículo 11.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las anteriores.

12 La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, le presentará al asistente como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiéndole facilitar el primero una copia autorizada de las condiciones.

13 Si el contratista, por negligencia ó mala fe, incurriere en la imposicion de multas y no las satisficiera

las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonará mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus corrales de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la legada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo a carabao y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente; y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta a continuación por el debido reconocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto a poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues la transmisión de los mismos fuere con destino a la matanza consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas a la vez, el vendedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro día, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, a los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, a las cuales hagan referencia los documentos que en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses subscritas en un documento, se hará mención del nombre de su dueño ó ganadero en cuyo poder queda este, quien se presentará en el término de quince días, para que le sea devuelto y se le espida otro correspondiente a la res ó reses vivas de las que mencione aquel.

Se prohíbe la matanza de carabao, machos ó vacas, que sean útiles a la agricultura.

Ninguno se inutilizará por cualquier accidente ó por enfermedad, el dueño presentará en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos jurados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res si no fuere esto inconveniente a la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de orden del gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como si se hiciera, y siempre con publicidad. En todo caso, cuando el documento de propiedad, darán al dueño del animal una papeleta que acredite la autorización para matarlo, la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declarar inútil.

Carabao cimarrónes ó monteses que fueren cazados, en preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de ser destinados al consumo los que los cogieren, darán parte al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes podrán autorizar la matanza con publicidad. Los contraventores a este artículo pagarán una multa de veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en efectivo para los aprehensores y denunciador. En caso de reincidencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada mes que no paguen.

26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos de esteriles de machorras ó viejas, a no ser en provecho de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, y se coriorarán antes de que la res es vieja, esterilizada inútil, negando la autorización para matarlas, sino en una de estas circunstancias. Cuando se presenten en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos, los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

27. Los jueces de ganados de los pueblos son los que tienen el deber de vigilar en los mataderos el cumplimiento de las disposiciones que preceden, y serán castigados con las penas de los infractores, si por su culpa ó descuido permitieren que se maten reses en otros sitios que en Manila lo será el vendedor.

Se permite matar res alguna, cuya propiedad no se acredite por el instrumento del documento de que tratan los párrafos anteriores, en virtud del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento sobre transmisión de la propiedad de ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condición de pliego.

El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos, ni la comprensión de su contrato, con tal que se cumplan los mataderos ó matarías a las condiciones establecidas, y a los derechos del arriendo.

No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los mataderos al efecto en todos los pueblos por el asentista; a los que lo verifiquen clandestinamente, ó

fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles a beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefé de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado, el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Surigao por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento . . . que acredita haber depositado en . . . la cantidad de veintium pesos. Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gregorio Valeriano, conocido por Goyo, vecino de este arrabal y testigo citado por el preso Eugenio Abendaño, en la causa núm. 1602, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la citada causa.

Dado en Manila a 9 de Junio de 1863.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Felix C. Araullo. 2

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Di-Cao, chino infiel, y los nombrados Rafael (a) Peng y Juan, todos de oficio cargadores, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles a tomar traslado y defenderse de los cargos que les resultan en causa criminal núm. 1736, sobre robo; si así lo hicieren, será oída y guardada su justicia; de lo contrario, proseguiré en la causa como si estuviesen presentes, sin mas oírles ni citarles, hasta sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere, y todas las diligencias que se practiquen se harán y se entenderán en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio como si en sus personas se hicieren y se notificaren.

Dado en Manila a 9 de Junio de 1863.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Felix C. Araullo. 2

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor 2.º por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la ausente Tomasa de Mendoza, india, natural del pueblo de Hagonoy, de la provincia de Bulacan, y madre de Máximo de la Cruz, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar a los cargos

que contra ella resultan de la causa núm. 1795, sobre hurto, que de hacerlo así la oíré conforme a derecho, y que de lo contrario, sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar, y haré que se entiendan con los mismos estrados las ulteriores diligencias a ella relativas.

Dado en Manila a 1.º de Junio de 1863.—Francisco Luis Ballejo.—Por mandado de S. Sria.—Felix Araullo. 2

7.ª SECCION.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 25 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ha recolectado la del maíz. Siguen en el beneficio del añil y tabaco en los pueblos tabacaleros.

Obras públicas.—Siguen con actividad la reparacion de las calzadas principales de la provincia y construcción de las iglesias de Santa y Sto. Domingo, casa parroquial de Lapo, tribunales de Sta Cruz, San Vicente, Maginjal y Sinait.

Precios corrientes de los artículos.

Arroz de Vigan, 2 ps. 18 cts. cent.; cavan; palay de id., 7 cent. uyon; añil superior de id., 50 cent. quintal; arroz de Santa, 2 ps. 50 cent. cavan; id. de Candon, 2 ps. 25 cent. id.; palay de id. 8 cent. uyon; añil superior de id., 38 cent. quintal.

Vizan 1.º de Junio de 1863.—El Alcalde mayor interino, Miguel de la Hoz.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 23 al de la fecha.

Salud pública.—Se va estinguendo la enfermedad epidémica de vi. ruelas en las rancherías del territorio de Mancayan.

Cosechas.—Ha terminado la preparacion de terrenos de monte para palay y maíz y se ocupan los igorrotos de su sembrado y del cultivo del tabaco, continuando las introducciones del mismo en los camavines de primer depósito.

Obras públicas.—Continúan los trabajos de la vía central con el personal de chinos y presidiarios, a los cuales han asistido en la presente semana 25 igorrotos diarios.

Precios corrientes.

Arroz limpio de la última cosecha 7 gan. as 1 peso. Cayan 30 de Mayo de 1863.—El Comandante P. M., Juan M. Ferrer.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el 25 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Es regular.

Obras públicas.—En esta cabecera se ocuparon los polistas, parte de ellos, en continuar la obra de la presa del río S. Vicente, parte en la continuación de la de Escarilla y los restantes en el corte y acarreo de cañas para la recomposicion de la estacada del pueblo en la parte del cuartel.

Los de Dupax en el acarreo de materiales para la composicion del techo del camarín de viajeros y limpieza de sus calles.

Los de Solano en hacer nuevos contactos para el paso del agua a las remeterías, en la composición de algunas goteras del techo de su iglesia y los restantes en hacer cal de piedra para la obra de su casa parroquial.

Los restantes en la limpieza de sus calles.

Precios corrientes.

Arroz, doce reales y medio el cavan; palay, en su mitad. Bayombong 31 de Mayo de 1863.—Antonio Lenuza.

Provincia de Islas Batanes.

Novedades desde el día 26 de Abril de 1863, hasta el de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las de ubi, camote, gava y palay se presentan bien en general.

Obras públicas.—Se está derivando en esta cabecera, con los polistas, las ruinas de la antigua casa real que se incendió en 1856. Se está construyendo en el pueblo de S. Carlos un puente de piedra sobre el río Dumabaac.

Santa Domingo de Vasco 12 de Mayo 1863.—Luciano de Castro.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 28 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ha terminado la cosecha y plantío de la caña dulce.

Obras públicas.—Se ha terminado la de reparacion de la calzada de Binang can Bocuse. Se continúan la de la del barrio de Pinagabalian, jurisdiccion de Obando; la de la del pueblo de Sta. Isabel, con direccion a Guiguinto; la de la iglesia de Quingua; la limpieza de los rios principales de Malolos y Barasoain la reparacion de la carretera y puentes de la jurisdiccion de S. Rafael y la de la calzada de Balatong en Pullian; la construcción de la que media entre los pueblos de S. José y Norzagaray, la del convento y calzada principal del mismo y puente de mampostería de Sapang A, en Angat y siguen reuniéndose materiales para la construcción de la iglesia y casa parroquial del pueblo de Sta. Isabel.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 ra. cavan; arroz, 2 ps. 6 ts. id.; azúcar, 3 ps. pilon; tintaron, 5 ps. tinaja. Bulacan 4 de Junio de 1863.—Eduardo H. Elizalde.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan estos naturales ocupados en la siembra de algunas alubias y maíz y en el trasplante de arroz y otras raíces alimenticias.

Benguet 8 de Junio de 1863.—Blas de Boon.

Distrito de Porac.

Novedades desde el día 1.º del presente mes al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se sigue la siembra y siembra de la caña dulce.

Obras públicas.—Los polistas se ocupan en la reparacion de las calzadas.

Precios corrientes en esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. pilon; palay, un peso cavan; arroz, 2 ps. id. Parac 8 de Junio de 1863.—El Comandante P. M., Domingo Yñao y Gallego.